

# EL PATRIMONIO LINGÜÍSTICO EXTREMEÑO COMO BIEN INMATERIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

POR D. MIGUEL ÁNGEL ENCABO VERA  
*Profesor de Derecho civil*  
*Universidad de Extremadura*

## **Resumen**

Las lenguas minoritarias en Extremadura ya están en uso. Particularmente en algunas partes de Extremadura. El Estatuto de Autonomía de Extremadura intenta proteger estos idiomas por razones culturales (art. 11.2 E.A.Ex.). Los idiomas de las minorías son una de las señales de la supervivencia de la Cultura del pueblo español; incluso en la Constitución española ofrece su protección. En Extremadura es necesario aumentar el número de su presencia en la radio y la televisión porque estos idiomas minoritarios van a desaparecer debido a las oligomedias, y puede desaparecer el signo de identidad de una parte, muy importante, de Extremadura.

## **Abstract**

Minoritarian languages in Extremadura are already in use. Particularly in some parts of Extremadura. The Statute of Autonomy of Extremadura try to protect this languages for cultural reasons (art. 11.2 E.A.Ex.). Minority languages are one of the sign of the culture of the Spanish people, even in the Spanish Constitution provides their protection. In Extremadura is necessary to increase the presence in the radio and TV because this minoritarian languages are going to disappear because the oligomedia, and can disappear the sign of identity of one part, very important, of Extremadura.



En el Preámbulo de la Constitución española de 1978 (C.E. en adelante) se proclama que se han de proteger «a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones». Sabido es que **el Castellano es la lengua oficial del Estado**, y que todos los españoles tienen *el deber de conocerla y el derecho a usarla* (art. 3.1 de la C.E.), pero menos apercibido resulta **el art. 3.3 de la C.E. que reconoce la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España**, un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. La cuestión se podría ampliar en el marco del art. 20.3 de la Constitución sobre **el respeto de las diversas lenguas de España en los medios de comunicación**; y en el art. 148.1.17 de la C.E. respecto a las **competencias de las Comunidades Autónomas en la enseñanza de las lenguas propias**. Las competencias de la CC.AA. de Extremadura en materia del patrimonio lingüístico se encuentran en el Estatuto de Autonomía, pero no se han asumido completamente las competencias posibles en esta protección, tal y como tendremos ocasión de sostener en presente trabajo. El problema puede surgir de la interpretación del término «modalidades lingüísticas» al que se alude en el art. 3.3 de la C.E.; término lo suficientemente amplio<sup>1</sup> como para incluir también a las «**modalidades lingüísticas extremeñas**», lo que podría implicar que estas modalidades lingüísticas, son patrimonio del Estado y de la Comunidad Autónoma extremeña. Todavía queda mucho que hacer en Extremadura para efectivamente proteger este patrimonio cultural en los medios de comunicación, en los actos, reuniones, Congresos, toponimia, o en la utilización del nombre propio<sup>2</sup> y de los pseudónimos o en la educación e investigación de este valioso patrimonio lingüístico.

En el actual Estatuto de Autonomía (L.O. 12/1999) se procedió a sustituir la expresión de las «**peculiaridades de su Derecho consuetudinario**» (antiguo art. 12), que pasa al actual art. 11.1 del E.A.Ex., por «**las peculiaridades lingüísticas**» (art. 11.2 del actual Estatuto de Autonomía) con las que aparece implicado en el mismo ámbito de aquél estaba; pero ahora, sin embargo, guarda más relación con la cultura, en nuestra opinión, y con el resto de los objetos

---

<sup>1</sup> J. M. Pérez Fernández, «Principios del régimen jurídico lingüístico: en especial el estatuto de oficialidad», en *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Barcelona, Atelier Editorial, 2006, pág. 59 y ss., citando en el mismo sentido a L. Tolivar Alas, «Normalización lingüística y Estatuto asturiano», *Lletres Asturianas*, n.º 31, págs. 8-11.

<sup>2</sup> Advierte C. Rogel Vide, *Derecho de la persona*, Zaragoza, 1998, pág. 142, que «En la actualidad, la imposición del nombre civil –que no tiene porque coincidir con el que se imponga en el Bautismo– no tiene más límites que el respeto a la dignidad de la persona y a la necesidad de evitar confusiones en la identificación o en el sexo del nacido...».

jurídicos a proteger en el art. 11.2 de E.A.Ex. Existen intereses sociológicos, antropológicos, históricos y lingüísticos que pueden confluir para abrirse paso su estudio; pero sin duda, **bien podría algún día independizarse normativamente estas peculiaridades lingüísticas, como le sucedió al Derecho consuetudinario**, para reconocer expresamente estas realidades lingüísticas, como han hecho en otras Comunidades Autónomas como Cataluña respecto al aranés, e incluso en un país tan próximo a Extremadura como Portugal respecto al mirandés. El patrimonio cultural aparece como el nexo con lo lingüístico en el art. 11.2 del E.A.Ex. La palabra cultura, que tiene un sentido extenso, es objeto de referencia en algunos artículos del Estatuto de Autonomía de Extremadura (entre otros, los arts. 7. apartados 14 y 15, o en el 11.2). La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva, entre otras materias relacionadas con la cultura, sobre el Patrimonio cultural histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico, en el folklore, tradiciones y fiestas de interés histórico o cultural, en el fomento de la cultura y defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales; además de los museos, archivos y bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma; sin perjuicio de las competencias que el art. 149.1.28 de la Constitución asigna al Estado. En este mismo marco, la Administración Local adquiere también un importante papel como sujeto del Patrimonio Histórico y Cultural, con amplias facultades de colaboración y de adopción de medidas de salvaguarda de los bienes; obligación ésta en la que están implicados todos los demás poderes públicos y los sujetos privados. El art. 7 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, que se pueden traer a colación con respecto a la protección del patrimonio lingüístico extremeño, establece la competencia exclusiva de la CC.AA. de Extremadura respecto al **folklore** (art. 7.1.14.º del E.A.Ex.) y a la **cultura**, y en concreto respecto a la «... **defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales**» art. 7.1.15.<sup>a</sup> del E.A.Ex. Sin duda, la cultura constituye uno de los elementos básicos para el libre desarrollo de la personalidad<sup>3</sup>. Las peculiaridades lingüísticas a proteger que tan difusas nos pueden parecer en el Estatuto de Autonomía de Extremadura (art. 11.2), se pueden manifestar en algunas partes de Extremadura respecto al patrimonio lingüístico, y no necesariamente en toda la región extremeña.

Por otro lado, también se debería estudiar la cuestión que nos ocupa, el patrimonio lingüístico extremeño, como algo que formaría parte de los bienes inmateriales de Extremadura, que han de contribuir a que la comunidad comprenda la realidad histórica y cultural sobre la que se asienta, descubriendo y perfilando su identidad colectiva (párrafo 2.º, exposición de motivos de la Ley 2/1999 de Patrimonio de Extremadura; L.P.H.C.Ex. en adelante). La Ley 2/1999 de Patrimonio de Extremadura se convierte en el único instrumento jurídico existente, por el momento, para reconocer la existencia de estos bienes inmateriales. En

<sup>3</sup> M. R. Alonso Ibáñez, *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Madrid, Editorial Civitas, 1992, pág. 53 y la bibliografía allí citada.

este sentido, el art. 2 de la L.P.H.C.Ex., establece que constituyen el Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura todos los bienes tanto materiales como intangibles que ... sean merecedores de una protección y una defensa especiales ... y las formas de vida y su lenguaje que sean de interés para Extremadura; y el art. 5.2 de la L.P.H.C.Ex., se establece que podrán ser declarados Bien de Interés Cultural tanto los inmuebles como los muebles y los bienes intangibles; al igual que el art. 60 L.P.H.C.Ex., que establece que «los bienes etnológicos intangibles como usos, costumbres, creaciones, comportamientos, las formas de vida, la tradición oral, el habla y las peculiaridades lingüísticas de Extremadura serán protegidos por la Consejería de Cultura y Patrimonio en la forma prevista en esta Ley, promoviendo para ello su investigación y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes que garanticen su transmisión a las generaciones venideras». En el art. 1 de la L.P.H.C.Ex. se establece que uno de los objetivos de la Ley es servir de incentivo a la creatividad y situar a los ciudadanos de Extremadura ante sus raíces culturales. A los efectos de su declaración como Bienes de Interés Cultural, los bienes podrían ser, atendiendo a la clasificación del art. 6 de la L.P.H.C.Ex., apartado 3.º: aquellos que comprendan las artes y tradiciones populares, los usos y costumbres de transmisión consuetudinaria en canciones, música, tradición oral, las peculiaridades lingüísticas y las manifestaciones de espontaneidad social extremeña, podrán ser declarados y registrados con las nuevas técnicas audiovisuales, para que sean transmitidos en toda su pureza y riqueza visual y auditiva a generaciones futuras. El art. 9.4.º de la L.P.H.C.Ex., establece que la declaración de Bien de Interés Cultural será notificada a los interesados, al Ayuntamiento en que radique el bien y al Ministerio de Educación y Cultura y será publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial del Estado». La declaración de «bienes culturales» implica un interés jurídico relevante, se presume que tienen ya, con anterioridad, suficiente entidad en la realidad por su existencia, y que la Administración procede únicamente a realizar un acto administrativo de naturaleza declarativa y no constitutiva<sup>4</sup>. La declaración de Bien de Interés Cultural otorga la máxima categoría de protección a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, a tenor del art. 10.1.º de la L.P.H.C.Ex., y se prevé un Registro de Bienes de Interés Cultural. Los Bienes de Interés Cultural serán inscritos en el Registro (art. 12 y ss. de la L.P.H.C.Ex.), en el que también se anotará preventivamente la incoación de los expedientes de declaración; sus fines son la identificación, consulta y divulgación de los bienes inscritos en el Registro, así como el conocimiento de los actos que repercutan en el bien o en su titularidad, el seguimiento de la vida del objeto y la publicidad, salvo las informaciones que deban protegerse por razones de seguridad para los bienes o sus titulares, la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos amparados por la Ley. El art. 15 de la L.P.H.C.Ex. prevé incluso la expedición de un título para los Bienes de Interés Cultural. En este

---

<sup>4</sup> En el mismo sentido, M. R. Alonso Ibáñez, *op. cit.*, págs. 210 y ss.

sentido, el Decreto 45/2001 de la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, con fecha de 20 de marzo de 2001, declara Bien de Interés Cultural «A Fala»<sup>5</sup> (D.O.E., n.º 36, de 27 de marzo de 2001)<sup>6</sup>. «A Fala de Xálima» comprende al menos a tres pueblos: *Valverdi du Fresnu* (Valverde del Fresno), *As Elhas* (Eljas) y *Sa Martín de Trevellu* (San Martín de Trevejo). «A fala» es un verdadero tesoro vivo, lingüísticamente hablando, situado en el rincón noroccidental de la provincia de Cáceres, que constituye, sin duda alguna, la tercera variante del galaico portugués, es decir, situado junto al gallego y al portugués con claras proximidades, «A Fala de Xalima» indudables con el extremeño-castúo. Dentro de «A fala» hay tres variantes que son «*Lagarteiru*» (As Elhas/Eljas), «*Mañegu*» (Sa Martín de Treveju/San Martín de Trevejo), y el «*Valverdeiru*» (Valverdi du Fresnu/Valverde del Fresno).

En Extremadura hay lenguas regresivas que se han ido debilitando paulatinamente y están en retroceso, cuando no, en peligro de extinción, como sería el caso del **castúo-extremeño**<sup>7</sup>. En este sentido, a menudo se ha llegado a identificar, en algunas conciencias, al castúo-extremeño como un castellano mal hablado, simplemente porque guardan mucha similitud, y porque era **la manera de hablar del pueblo llano**, del vulgo inculto, y de algo que no tenía trascendencia de cara a las comunicaciones escritas, **ni a los documentos oficiales**<sup>8</sup>. Es un problema que a nuestro juicio debe resolverse en un ámbito cultural, entendido en un sentido amplio o extenso, y que integre a aquéllas formas de transmisión cultural de las palabras y las maneras de hablar, que se expresen principalmente a través del medio de expresión oral. Nos parece injusto, por incompleto, que haya sido durante mucho tiempo identificada únicamente a la cultura con los estrechos márgenes de lo escrito (*scripta manet, verba volat*), dejando en un segundo plano

<sup>5</sup> Previo expediente correspondiente en la Orden de 14 de junio de 2000 de la Consejería de Cultura y la publicación en el B.O.E. 267/2000, de 7 de noviembre.

<sup>6</sup> El citado Decreto justifica la atribución de tal competencia: «... de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, y en la Sentencia n.º 17, de 31 de enero de 1991, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para emitir declaración formal como Bien de Interés Cultural».

<sup>7</sup> Soy consciente que tal denominación puede tener el respaldo de la obra literaria *El miqjón de los castúos* de Luis Chamizo, que puede servir para distinguirla de otras lenguas extremeñas. El extremeño-castúo, según alguna opinión autorizada, estaría emparentado con la familia lingüística astur-leonesa.

<sup>8</sup> P. L. Lorenzo Cadarso, «Documentos municipales para el estudio de las tradiciones judiciales castellanas en la edad media y en la edad moderna», en Ragel, Martos y Encabo (coords.), *La costumbre, el Derecho consuetudinario y las tradiciones populares en Extremadura y Alentejo*, Mérida, Editora Regional de Extremadura, 2000, pág. 123, textualmente: «Por tanto, el acercamiento al documento escrito por quien desee reconstruir cualquier aspecto de la cultura popular debe hacerse con suma prudencia, teniendo siempre en cuenta que es una fuente indirecta, que no lo ha escrito el pueblo llano, sino alguien procedente de una minoría a menudo hostil hacia las manifestaciones culturales populares o, cuando menos, con una actitud despectiva hacia lo plebeyo y un sentimiento de superioridad incluso moral».

la cultura de transmisión oral. No ha sido así siempre, recordemos los *aedas* o poetas antiguos, los juglares hablando al pueblo en su propia lengua de forma que le pudieran comprender mejor. Hoy somos conscientes, que los medios audiovisuales revitalizan la expresión oral, junto con la visual. Sin embargo, el fenómeno cultural de una determinada lengua, transmitida de generación en generación, sin la presencia, entonces, de la radio o la televisión e internet, debemos de tenerlo en cuenta, no se crea de la noche a la mañana, **es un patrimonio inmaterial de una determinada colectividad que corre más peligro de extinción<sup>9</sup>, si cabe, en la actualidad;** y esto que decimos es una cuestión a meditar antes de desaparecer ante la pasividad de los ciudadanos y sus instituciones. Por eso nos parece adecuada la expresión «proteger» que utiliza el art. 11.2 del E.A.Ex. que es algo más que «conservar»<sup>10</sup> en estos casos, habida cuenta, que el lenguaje puede evolucionar.

Como conclusión, me gustaría señalar y sugerir la **ampliación del marco competencial del Estatuto extremeño sobre el respeto de las diversas lenguas de Extremadura en los medios de comunicación<sup>11</sup>**, en consecuencia con el art. 20.3 de la Constitución; y que se podría potenciar, igualmente, en una futura reforma del Estatuto extremeño, la **competencia de la Comunidad Autónoma extremeña respecto a la enseñanza de las lenguas propias de Extremadura**, de conformidad con el art. 148.1.17 de la C.E. Sin duda estas medidas contribuirían a mantener la esperanza de que este riquísimo patrimonio extremeño pueda llegar algún día vivo a las generaciones venideras. *Sin su enseñanza y su comunicación pública estas lenguas podrían llegar a extinguirse definitivamente.* Además podría ser conveniente declarar, como Bienes de Interés cultural, al igual que en el caso de «A fala de Xálima», al **«oliventino», al «castúo-extremeño» y a las lenguas de Herrera de Alcántara y Cedillo.** Adscribimos nuestro trabajo, consecuentemente, a la consideración del patrimonio lingüístico extremeño como un **elemento cultural objeto de protección especial jurídica;** descartamos que se trate de un factor de integración política y signo de identidad, o que se plantee su condición de instrumento de comunicación oficial<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> El año 2005 fue el centenario de la muerte de Gabriel y Galán y se celebró, pero no se aprovechó, en mi opinión, para reivindicar claramente el extremeño que él nos transmitió. Sin duda seguirá siendo un tema polémico, ya que no faltan ni enconados detractores ni entusiastas defensores.

<sup>10</sup> El art. 11.1. del E.A.Ex. utiliza la expresión «conservación, defensa y protección» respecto al Fuero de Baylío y demás instituciones de Derecho consuetudinario.

<sup>11</sup> Teniendo en cuenta el desarrollo de los medios de comunicación, su convergencia con las nuevas tecnologías y el ámbito local o territorial de las diferentes emisiones o transmisiones.

<sup>12</sup> M. Herrero de Miñón, «Bases constitucionales y estatutarias», en *Estudios jurídicos sobre la Ley de política lingüística*, Madrid-Barcelona, Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis Autònoms y Marcial Pons, 1999, págs. 12 y 13, que sigue a A. Pizzorusso, «Libertad de lengua y derechos lingüísticos, un estudio comparado», en *Symposium sobre el Estatuto Vasco de 1936*, Oñate, 1988, págs. 157 y ss.